

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-RAP-60/2018; SUP-RAP-74/2018 Y SUP-RAP-78/2018, ACUMULADOS

RECURRENTES: ENCUENTRO SOCIAL Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA ELECTORAL: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIOS: CARMELO
MALDONADO HERNÁNDEZ Y LUIS
ÁNGEL HERNÁNDEZ RIBBÓN

Ciudad de México, a veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

En los recursos de apelación indicados al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **RESUELVE** revocar, en la parte conducente, el Acuerdo impugnado.

I. ANTECEDENTES

1.Sesión Extraordinaria del Instituto Nacional Electoral¹. El veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del INE, llevó a cabo sesión extraordinaria, en la cual sometió a consideración las solicitudes formuladas por diversas instancias gubernamentales, tanto federales como locales y municipales, para la difusión de

¹ En lo sucesivo INE.

propaganda gubernamental, dentro del proceso electoral federal y local 2017-2018.

2. Acuerdo impugnado. El veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del INE, emitió el acuerdo **INE/CG172/2018**, mediante el cual se responde a las consultas presentadas al amparo del **INE/CG03/2017** relacionadas con propaganda gubernamental para los procesos electorales federal y locales 2017-2018.

3. Recursos de Apelación. Inconformes con el referido Acuerdo en fechas veintisiete, veintinueve y treinta de marzo de dos mil dieciocho, Ernesto Guerra Mota, en su carácter de representante suplente del partido Encuentro Social, ante el Consejo General del INE; Amadeo Díaz Moguel, en su calidad de Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Subsecretaría de Normatividad y Medios de la Secretaría de Gobernación; y, Eduardo Ismael Aguilar Sierra, representante del Partido Acción Nacional², respectivamente, promovieron sendos recursos de apelación, ante la Oficialía de Partes del INE.

4. Integración, registro y turno. Recibidas las constancias mediante proveídos de treinta de marzo, primero y tres de abril del año en curso, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes de los recursos de apelación y, registrarlos con las claves: **SUP-RAP-60/2018; SUP-RAP-74/2018; y, SUP-RAP-78/2018,**

² En lo sucesivo PAN.

mismos que fueron turnados a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, los recursos de apelación identificados al rubro fueron radicados y admitidos al considerar que cumplían con los requisitos de procedibilidad; y, por último, al no existir diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia, y

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicados, con fundamento en los artículos 1º; 17, párrafo segundo; 41, párrafo segundo, Base VI, 94, párrafos primero y quinto; y 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, párrafo primero, fracción II; 184, 185, 186, fracción III, incisos a) y g); 189, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1º; 3º, párrafo segundo, inciso b); 4; 6, 40, párrafo 1, inciso b) y, 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de recursos de apelación promovidos, a fin de impugnar el acuerdo **INE/CG172/2018**, emitido el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, por un órgano central del INE como lo es el Consejo General, mediante el cual responde a las consultas presentadas al amparo del **INE/CG03/2017** relacionadas con propaganda gubernamental para los procesos electorales federal y locales 2017-2018.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos recursales presentados por Encuentro Social; el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Subsecretaría de Normatividad y Medios de la Secretaría de Gobernación; y, el PAN, se advierte lo siguiente:

Que en los respectivos escritos se controvierte el acuerdo **INE/CG172/2018**, dictado el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, por el Consejo General del INE, mediante el cual respondió a las consultas presentadas al amparo del Acuerdo **INE/CG03/2017** relacionadas con propaganda gubernamental para los procesos electorales federal y locales 2017-2018.

Esto es, los recurrentes impugnan el mismo acuerdo y señalan a la misma autoridad responsable.

En razón de lo anterior, existe conexidad en la causa e identidad en la autoridad responsable; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente entre sí, de manera expedita y completa, los expedientes al rubro identificados, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 79 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional electoral federal, lo procedente es acumular los recursos de apelación **SUP-RAP-74/2018** y **SUP-RAP-78/2018** al diverso **SUP-RAP-60/2018**, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior y que, en consecuencia, se registró en primer lugar en el Libro de Gobierno.

Por lo anterior, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los expedientes de los recursos acumulados.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Los recursos de apelación cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8° y 9°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

1. Forma. Se tiene por cumplido, ya que los recursos iniciales de las demandas, relativos a los recursos de apelación, se presentaron por escrito, ante la autoridad señalada como responsable, se hizo constar el nombre de los recurrentes, así como el nombre y firma de las personas que los interponen en su representación; los domicilios para oír y recibir notificaciones; así como de las personas señaladas para tal efecto; identificaron, tanto, el acto impugnado como a la autoridad responsable; asimismo, mencionan los hechos y agravios que los apelantes aducen, les causa el acuerdo reclamado.

2. Oportunidad. Los escritos de comparecencia fueron presentados oportunamente, dentro del término de cuatro días que marca la Ley de la materia, tal como se advierte de la recepción de sus escritos recursales, pues el acuerdo **INE/CG/172/2018** se notificó el veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, mientras que las demandas se presentaron los días veintisiete, veintinueve y treinta de marzo de dos mil dieciocho, por Encuentro Social, el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Subsecretaría de Normatividad y Medios de la Secretaría de Gobernación y, el PAN, respectivamente. Es decir, dentro del plazo legalmente previsto para tal efecto.

3. Legitimación y personería. En cuanto a los partidos políticos estos requisitos se encuentran satisfechos en

términos de lo dispuesto en los artículos 12, párrafo 1, inciso a); 13, párrafo 1, inciso a); 43 Bis y, 45, párrafo 1, inciso a); de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el caso, se encuentra acreditada la personería de quienes comparecen en representación de los partidos políticos, ya que se trata de Ernesto Guerra Mota, quién acude en su calidad de representante suplente de Encuentro Social y, de Eduardo Ismael Aguilar Sierra, representante del PAN, a quienes la autoridad responsable al rendir los informes circunstanciados respectivamente les reconoce tal carácter, por lo que se encuentra colmado este requisito, en términos del artículo 18 de la citada ley.

El Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Subsecretaría de Normatividad y Medios de la Secretaría de Gobernación también controvierte el Acuerdo INE/CG172/2018 del Consejo General del INE, mediante el cual respondió a las consultas presentadas al amparo del **INE/CG03/2017** relacionadas con propaganda gubernamental para los procesos electorales federal y locales 2017-2018; cuestión de la que en principio la ley no le otorga legitimación para promover el recurso de apelación.

No obstante lo anterior, esta Sala Superior considera que el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Subsecretaría de Normatividad y Medios de la Secretaría de Gobernación, sí está legitimado para promover el recurso de apelación, a fin de controvertir el aludido acuerdo del INE. Lo anterior en atención a los siguientes razonamientos:

Los artículos 27, fracción XXXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y, 34, párrafo primero, fracciones XI y XVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación son al tenor siguiente:

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

Artículo 27.- *A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

...

XXXIX., *Formular, regular y conducir la política de comunicación social del Gobierno Federal y las relaciones con los medios masivos de información, así como orientar, autorizar, coordinar, supervisar y evaluar los programas de comunicación social de las dependencias del Sector Público Federal;*

Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación

ARTÍCULO 34.- *La Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía tendrá las siguientes atribuciones:*

...

XI. *Vigilar, con la participación que corresponda a otras dependencias, que la transmisión de programas de radio y televisión, así como la exhibición o comercialización de películas o de*

cualquier otra forma de presentación con fines educativos y culturales se apeguen a los criterios que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias;

...

***XVI.** Proveer lo necesario para el uso del tiempo que corresponda al Estado en las estaciones de radio y televisión;*

...

De los numerales antes transcritos se advierte lo siguiente:

- La Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía tiene, entre otras atribuciones, vigilar, junto a otras dependencias, que la transmisión de programas de radio y televisión con fines educativos y culturales se apeguen a los criterios que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias, y
- La Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía debe proveer lo necesario para el uso del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión.

En ese sentido, es conforme a Derecho concluir que el recurrente está legitimado para promover el recurso de apelación que se resuelve, a fin de controvertir el Acuerdo INE/CG172/2018 del Consejo General del INE.

Lo anterior en virtud de que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, se encuentra adscrita a la Subsecretaría de Normatividad de Medios de la Secretaría de Gobernación y tiene el deber jurídico de

conducir las políticas en materia de comunicación social del Gobierno Federal, con fundamento en la normativa transcrita.

Por tanto, si el citado acuerdo INE/CG72/2018 guarda relación con la propaganda gubernamental, es conforme a Derecho considerar que, no obstante que no esté expresamente previsto como sujeto que puede interponer recurso de apelación, a juicio de esta Sala Superior, las personas físicas que ostentan la calidad de servidor público, así como las dependencias de gobierno, que tienen dentro de sus deberes verificar el contenido de la propaganda gubernamental, están legitimados para controvertir actos relativos a la difusión de este tipo de propaganda.

En este contexto, también es evidente que el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Subsecretaría de Normatividad y Medios de la Secretaría de Gobernación **tiene interés jurídico** para ocurrir en recurso de apelación, por las razones y fundamentos antes expuestos.

Similar criterio se estableció al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-83/2015; SUP-RAP-164/2012 y SUP-RAP-54/2012 y sus acumulados.

Finalmente, debe mencionarse que el licenciado Amadeo Díaz Moguel, en su carácter de Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Subsecretaría de Normatividad y Medios de la Secretaría de Gobernación acredita su personería con copia certificada de su nombramiento, otorgado por el Oficial Mayor Licenciado Jorge Francisco Márquez Montes, en cumplimiento de la instrucción del Licenciado Miguel Ángel Osorio Chong, otrora Secretario de Gobernación. De ahí que tenga personería suficiente para representar a la aludida Secretaría.

4. Definitividad. Respecto del acuerdo **INE/CG172/2018**, emitido el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, por el Consejo General del INE, se cumple el principio de definitividad y firmeza, toda vez que, del análisis de la legislación adjetiva electoral aplicable, se advierte que no existe medio impugnativo que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional electoral federal, de ahí que se cumpla el presente requisito.

5. Interés jurídico. Los partidos políticos tienen interés jurídico para impugnar el acuerdo **INE/CG172/2018**, pues consideran que el proceder de la autoridad responsable no se ajusta a Derecho y, al estar facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier

acto de preparación de los procesos electorales, es que se encuentra colmado tal requisito. Lo anterior, encuentra sustento, en la Jurisprudencia 15/2000, de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.”

En consecuencia, al haberse cumplido los requisitos mencionados y, en virtud, de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, se procede al estudio de fondo del asunto planteado.

CUARTO. Cuestión previa. De conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado y las alegaciones formuladas por los recurrentes, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación,

Octava Época, de título: "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**".

Asimismo, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**".

QUINTO. Estudio de fondo. Por cuestión de método se propone el estudio de los motivos de inconformidad, de acuerdo al orden propuesto por los recurrentes:

De forma previa al análisis de los argumentos expuestos en vía de agravios, es preciso establecer el marco normativo relativo al tema de regulación de propaganda gubernamental durante los procesos electorales federales y locales, cuya delimitación en el acuerdo controvertido es materia de cuestionamiento.

Al respecto, los artículos 3, 4, 41, base III, apartado C, segundo párrafo, y 134 de la Constitución Federal, así como 209, apartado 1 y, 449, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen, en esencia, lo siguiente:

- Se concibe a la educación desde una perspectiva amplia e integral, que no se reduce a la transmisión de conocimiento por medio de la actividad docente, sino que amplía al conocimiento social y cultural del pueblo, al aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y a la exaltación de nuestra cultura.
- Los aspectos culturales comprenden el disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, atendiendo a la diversidad en todas sus manifestaciones y expresiones; es decir, el conjunto de conocimientos sobre los distintos lugares, formas de vida y costumbres, entre otros.
- La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos, o de orientación social.
- Dicha propaganda en ningún caso podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

- La prohibición de difundir en los medios de comunicación social toda propaganda gubernamental en el periodo comprendido entre el inicio de las campañas electorales hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, dentro de los procesos electorales tanto federales como locales.
- Las excepciones a la obligación de suspender la difusión de propaganda gubernamental en el periodo señalado, por lo que tales campañas podrán ser difundidas siempre que no incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, ni contengan logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno o administración, o a sus campañas institucionales.

Ahora bien, respecto de la propaganda gubernamental, es el artículo 134 de la Constitución Federal el que la define como aquella que bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.

En cuanto a lo que debe ser parte de su contenido, es el propio precepto constitucional el que claramente delimita que deberá tener carácter institucional, fines informativos, educativos, o de orientación social y, a la par, en ningún caso incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Los componentes reconocidos de la propaganda gubernamental, a saber, se delinean a partir del contenido y la temporalidad de dicha propaganda.

En ningún caso podrá tener carácter electoral, esto es, la propaganda de los gobiernos de los tres órdenes y de los demás sujetos enunciados –los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los citados órdenes de gobierno-, no debe estar dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular; y, a la par, en cuanto al aspecto de temporalidad, no puede difundirse en el entorno de un proceso electoral, durante los periodos que comprenden las etapas de campaña electoral, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la jornada electoral.

La razón de ser de las limitantes de contenido, permite colegir que no toda la propaganda gubernamental está proscrita, sólo lo estará aquélla que exceda de esas directrices.

Por tanto, es a partir de la interpretación funcional de los artículos 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo y 134, penúltimo párrafo, que debe darse significación a la propaganda gubernamental, atendiendo a dos aspectos objetivos: a su contenido y a la temporalidad de su difusión; pero no entenderse la redacción del primer precepto, en su apartado C, segundo párrafo, como una proscripción o prohibición general, a la cual pudiera *a priori* llevar una interpretación restrictiva y literal.

Este es el sentido bajo el cual, se ha concebido para este órgano jurisdiccional especializado, la propaganda gubernamental prohibida o contraria a las disposiciones constitucionales y legales.

De ahí, que de manera reiterada esta Sala Superior ha sostenido que la prohibición de difundir la propaganda gubernamental durante la fase de campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral en los procesos comiciales federales y locales, tiene como finalidad evitar se pueda influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de determinado partido político o candidato, teniendo en

cuenta que el sistema democrático mexicano ha sido diseñado para que los poderes públicos, los órganos de los tres niveles de gobierno y cualquier ente público, observen una conducta imparcial en las elecciones para salvaguardar los principios de imparcialidad y equidad rectores de dichos procesos comiciales.

Aunado a lo anterior, debe tenerse presente que el propio texto normativo reconoce la necesidad de excluir del límite temporal en que se prohíbe la difusión de propaganda gubernamental, aquélla que en virtud de su naturaleza, carece de fuerza para influir en las preferencias electorales y, por tanto, de trastocar los principios de imparcialidad y equidad rectores de los procesos electorales, así como que por su especial importancia y trascendencia para la sociedad, se consideró necesario permitir su difusión y, de ahí que hubiera exceptuado a las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

En tal sentido, esta Sala Superior ha considerado que los supuestos de excepción relativos a las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren los preceptos constitucionales y legales invocados, deberán colmar los principios de equidad e imparcialidad

que rigen en la contienda electoral, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia.

SUP-RAP-60/2018. Encuentro Social.

Esta Sala Superior considera **inoperante** el motivo de inconformidad, identificado con el numeral **1**, de la respectiva síntesis de agravios, mediante el cual Encuentro Social sostiene que se vulneran los artículos 14, 16 y 41, fracción III, Apartado C, de la Constitución Federal, derivado de la incorrecta e ilegal fundamentación del Acuerdo controvertido, al violarse las formalidades esenciales del procedimiento y carecer de atribuciones la Comisión de Quejas y Denuncias del INE para determinar procedente la solicitud de sustitución de promocionales en radio y televisión, fuera de un procedimiento sancionador (ordinario o especial), además de que no se encuentra debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.

Lo anterior es así, porque el recurrente cuestiona un acto diverso, en tanto que, en el caso, quien emitió el Acuerdo controvertido es el Consejo General del INE y, no así la Comisión de Quejas y Denuncias, además de que la determinación cuestionada no versa sobre la sustitución de promocionales de radio y televisión fuera de un

procedimiento sancionador ordinario o especial, sino con un Acuerdo relacionado con la respuesta a las consultas formuladas por diversas dependencias de gobierno federales, locales y municipales, en materia de propaganda gubernamental para los procesos electorales federal y locales 2017-2018.

Por tanto, la inoperancia deriva de que Encuentro Social con su planteamiento controvierte un diverso acto emitido por una autoridad responsable diferente, a la materia de la litis.

Por otro lado, del acuerdo impugnado se advierte que se afecta a Encuentro Social, porque la autoridad responsable de forma indebida y simplista le otorga al listado de propaganda, el carácter de excepción a la prohibición establecida en el artículo 41, segundo párrafo, fracción III, Apartado C, de la Constitución Federal, particularmente, respecto de la siguiente propaganda:

a) Servicio de Administración Tributaria, “Declaración Anual e Informativa”

Esta Sala Superior considera **infundado** el motivo de disenso, mediante el cual Encuentro Social sostiene que tal campaña no puede considerarse de carácter general, ya que la mayor parte de la población no está obligada a presentar Declaración Anual de Impuestos ante el

Sistema de Administración Tributaria, además de que tampoco es viable considerarla dentro del rubro de “educación” al ser un “hecho notorio” que los promocionales del Sistema de Administración Tributaria son un llamado a los sujetos obligados a cumplir en tiempo y forma con la presentación de la Declaración Anual de Impuestos, sin embargo, no tienen por objeto educar u orientar al público en general sobre la necesidad, la pertinencia y la conveniencia de cumplir en tiempo y forma, ni coadyuva a que la población adquiera el conocimiento fiscal necesario que le permita un mejor desarrollo de su vida personal y de su entorno familiar y social.

Al efecto, la autoridad responsable señaló que *“La campaña “Declaración Anual e informativa” es acorde al concepto de educación, porque incentiva el cumplimiento de las obligaciones de las personas físicas y morales; además de que su difusión es importante y resulta necesaria para el Estado Mexicano, tomando en consideración que se trata de un esfuerzo de comunicación y no un programa de gobierno.”*

Ahora bien, **no le asiste la razón** al partido político recurrente, porque parte de una premisa incorrecta, en tanto que, si bien no toda la población presenta Declaración Anual de Impuestos, lo cierto es que para la economía nacional es muy importante la recaudación fiscal, de ahí que resulta necesaria la difusión de la

campaña del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que los sujetos obligados cumplan en tiempo y forma con la misma.

Así, se debe tener presente que de conformidad con el artículo 2 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, el aludido Servicio tiene la responsabilidad de aplicar la legislación fiscal y aduanera **con el fin de que las personas físicas y morales contribuyan proporcional y equitativamente al gasto público, de fiscalizar a los contribuyentes para que cumplan con las disposiciones tributarias y aduaneras, de facilitar e incentivar el cumplimiento voluntario de dichas disposiciones**, y de generar y proporcionar la información necesaria para el diseño y la evaluación de la política tributaria.

Esto es si, por disposición legal, el Servicio de Administración Tributaria tiene entre otras atribuciones la de facilitar e incentivar el cumplimiento voluntaria de las obligaciones fiscales, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 31, fracción IV, constitucional, relativo a la obligación de contribuir a los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y, del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes; entonces resulta válido que de forma excepcional se permita la difusión de la propaganda relativa a la campaña “Declaración Anual e Informativa”, pues se

informa y recuerda a la ciudadanía que debe cumplir con sus obligaciones fiscales.

Asimismo, contrariamente a lo sostenido por el partido político recurrente, la propaganda referida sí tiene vinculación con el aspecto educativo, porque se busca incentivar a la población para que cumpla con sus obligaciones fiscales y, a su vez con ello garantizar la inversión de recursos económicos para fomentar la educación de la población mexicana en sus distintos niveles y, por ende, permitir con ello el disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado.

b) Campaña Lotería Nacional, versión “Institucional”

Esta Sala Superior considera **infundado** el motivo de inconformidad, mediante el cual Encuentro Social sostiene que del análisis de la justificación de la autoridad responsable se advierte que la propaganda de la lotería nacional en sí misma, no puede ser considerada un aspecto relacionado con la salud, ya que no promueve una acción o actividad inherente a la salud de la persona y, si bien es cierto que gran parte del dinero recaudado por la venta de billetes de lotería, es destinado a atender cuestiones de salud, no menos cierto resulta que no es el único rubro de aplicación de lo recaudado, puesto que por definición, la Lotería Nacional tiene como objetivo la

“Asistencia Pública” que no es exclusivamente para atender la salud de la población.

Al respecto, la autoridad responsable concluyó: *“Dado que los fondos recabados por la Lotería Nacional tienen como fin apoyar los programas de servicios de salud, la difusión de su campaña permanente debe considerarse dentro del supuesto de excepción.”*

No le asiste la razón al partido político recurrente, porque contrariamente a lo que aduce, la justificación de la autoridad responsable versa sobre la inversión de los fondos recaudados con la venta de billetes de la Lotería Nacional sólo en cuestiones de salud, sin que se hubiere hecho mención de que también se destinarían para la Asistencia Pública, aunado a que el propio apelante reconoce que gran parte del dinero recaudado se canaliza al sector salud.

Además de que, el partido político recurrente no demuestra que, en la realidad se haya alterado el sentido de la referida propaganda.

Máxime que se debe tomar en cuenta el criterio de esta Sala Superior, en el recurso de apelación SUP-RAP-54/2010, mediante el cual sostuvo que la interpretación sistemática y funcional de los artículos 4º, párrafo tercero y 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º y 2º, de la Ley Orgánica de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, permite sostener que los programas y campañas que se llevan a cabo para recabar aquellos fondos que deben destinarse para apoyar los programas de servicios de salud, por parte de la *"Lotería Nacional"* y *"Pronósticos para la Asistencia Pública"*, se encuentran inmersos dentro del conjunto de actividades que posibilitan la adecuada prestación de los servicios de salud.

Por tanto, la Sala Superior consideró que las campañas publicitarias de los mencionados organismos, al tener por fin la obtención de recursos que deben ser aplicados a los programas de salud, deben considerarse dentro del supuesto de excepción de la norma que mandata suspender la difusión de programas gubernamentales durante los periodos de campaña que se realicen en los procesos electorales, tal como lo estimó la autoridad responsable, si se tiene en consideración que en el acuerdo reclamado, se acotaron los términos en que debe efectuarse la difusión de las campañas de la *"Lotería Nacional"* y de *"Pronósticos para la Asistencia Pública"*, al determinarse que bajo ningún concepto, podrá incluir logotipos ni referencias a los gobiernos de cualquier orden o nivel.

En consecuencia, la Sala Superior concluyó que ninguna causa existe para estimar que la permisión de difundir la publicidad de los supracitados organismos durante las campañas electorales, *per se*, vulnere los principios de imparcialidad y equidad rectores de la materia electoral, que se buscan salvaguardar en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Ley Fundamental.

Por lo tanto, es de concluirse que la difusión de la referida propaganda gubernamental considerada como excepción por la autoridad responsable, permitirá la recaudación de recursos económicos mediante la adquisición de billetes de la Lotería Nacional, a efecto de que los mismos sean destinados al sector salud, en beneficio de la población mexicana, de ahí que se encuentre debidamente justificada la difusión de tal propaganda.

c) Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Seguridad Vial, únicamente Semana Santa diecinueve de marzo al veintisiete de abril.

Esta Sala Superior considera **inoperante** el motivo de disenso, mediante el cual el recurrente considera que no se encuentra justificado que el periodo que se maneja como de “Semana Santa”, abarque del día diecinueve de marzo al veintisiete de abril del año en curso, que

prácticamente son seis semanas, cuando el periodo de asueto que tradicionalmente se otorga conforme al calendario escolar de la Secretaría de Educación Pública, es de dos semanas.

Al respecto, la autoridad responsable motiva su conclusión con base en que: *“Únicamente se exceptúa de la prohibición constitucional la campaña con vigencia en Semana Santa, por vincularse con la materia de educación y orientación para prevenir accidentes y generar entornos protegidos, eficaces, certeros y confiables.”*

Esta Sala Superior considera que el agravio resulta **inoperante**, porque con la temporalidad invocada por el recurrente no se controvierten las razones esenciales de la autoridad responsable para sustentar su determinación, relativas a que se trata de una campaña vinculada a la educación y con una finalidad dirigida en todo momento a la prevención de accidentes, así como a la preservación de la vida, así como que ello también encuentra sustento en los diversos Acuerdos de la autoridad responsable, identificados como INE/CG78/2016 e INE/CG65/2017.

En tal orden de ideas, debe precisarse que la referida campaña enfocada a la seguridad vial se relaciona directamente con propaganda gubernamental que

encuadra en la excepción constitucional y legal, pues se trata de una cuestión vinculada a la materia de educación y para efecto de generar entornos, protegidos, eficaces, certeros y confiables, para preservar la vida.

Ahora bien, en el caso, el recurrente controvierte la determinación de la autoridad responsable sólo a partir de la temporalidad, cuando era necesario cuestionar la razón principal, es decir, que la temática de la seguridad vial motivo de la campaña no encuadra en la excepción de la difusión relativa a la educación, además de que esta Sala Superior no advierte que con la temporalidad precisada en el Acuerdo controvertido (diecinueve de marzo al veintisiete de abril de dos mil dieciocho), se produzca una afectación a la equidad de la contienda electoral y, por el contrario, debe permitirse su difusión, puesto que la seguridad vial en materia de prevención de accidentes y de preservación de la vida, son aspectos que tienden a fomentar una cultura vial en la población del país y a crear conciencia de evitar distracciones al manejar vehículos.

De ahí entonces, que resulte irrelevante la temporalidad para la cual fue programada, pues la difusión de la campaña como excepción se encuentra debidamente justificada al estar amparada por una cuestión de naturaleza educativa.

**d) Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte,
Campaña: “El deporte en México”**

Esta Sala Superior considera **inoperante** el motivo de disenso, mediante el cual Encuentro Social sostiene que no se encuentra debidamente fundado y motivado el periodo (quince de junio al quince de julio), en el cual se pretende su difusión, es decir, no se exponen las razones por las cuales resulta indispensable que la propaganda se difunda en ese periodo, ni se justifica por qué causaría perjuicio a la autoridad solicitante, que la difusión pudiera realizarse una vez concluida la jornada electoral.

Al efecto, la autoridad responsable determinó que: *“Por medio de esta campaña se pretende dar a conocer a la población, los programas que fomentan el desarrollo de la cultura física y la actividad física y el deporte, que son elementos de la educación integral.”*

La inoperancia del motivo de inconformidad radica en que, el partido político recurrente no controvierte las consideraciones torales de la autoridad responsable para sustentar su determinación, pues en modo alguno destaca que la difusión de tal propaganda gubernamental no guarda ninguna relación con la educación integral.

Asimismo, deviene inoperante el motivo de disenso, porque Encuentro Social sólo se limita a cuestionar la temporalidad de la difusión, pero no demuestra que la referida propaganda gubernamental no encuadre en los supuestos de excepción ni tampoco expone las razones por virtud de las cuales resulta procedente su transmisión en una temporalidad diversa a la determinada por la autoridad responsable.

**e) Comisión Nacional de Fomento Educativo, Campaña:
“Acepta el desafío y vive la experiencia”**

Esta Sala Superior considera **inoperante**, el motivo de disenso mediante el cual el recurrente refiere que no se encuentra debidamente fundado y motivado el periodo (quince de junio al quince de julio), en el cual se pretende su difusión, es decir, no se exponen las razones por las cuales resulta indispensable que la propaganda se difunda en ese periodo, ni se justifica por qué causaría perjuicio a la autoridad solicitante, que la difusión pudiera realizarse una vez concluida la jornada electoral.

Al respecto, la autoridad responsable sostuvo: *“Esta campaña encuadra con los fines del concepto de educación, pues su difusión está encaminada a lograr un mayor acceso a los servicios educativos en las regiones más desfavorecidas.”*

La inoperancia del motivo de inconformidad deriva de que, Encuentro Social no controvierte las consideraciones torales de la autoridad responsable para sustentar su determinación, pues en modo alguno destaca que la difusión de tal propaganda gubernamental no guarda ninguna relación con los fines de la educación ni que tampoco este dirigida a alcanzar un mayor acceso a los servicios educativos en las regiones desfavorecidas del país.

Asimismo, deviene inoperante el motivo de disenso, porque Encuentro Social sólo se limita a cuestionar la temporalidad de la difusión, pero no demuestra que la referida propaganda gubernamental no encuadre en los supuestos de excepción ni tampoco expone las razones por virtud de las cuales resulta procedente su transmisión en una temporalidad diversa a la determinada por la autoridad responsable.

f) Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo, Campaña: “PROFEDET Vigila el pago de tus utilidades”, versión: “Reparto de utilidades 2018”

Esta Sala Superior considera **infundado** el motivo de disenso, mediante el cual el recurrente sostiene que el hecho de que una persona conozca sus derechos laborales y los ejerza, no necesariamente puede ligarse a un tema educativo, máxime que se está ante una

actividad rutinaria de la citada Procuraduría, que se traduce en la defensa de los derechos de los trabajadores que carecen de los medios necesarios para contar con asesoría jurídica particular en temas laborales, es decir, que se estaría promoviendo la actividad institucional y no la educación de los trabajadores.

Al efecto, la autoridad responsable manifestó: *“La información que se pretende dar a conocer contribuye a que el sector trabajador del país conozca y ejerza sus derechos laborales, por lo que se considera vinculada al concepto de educación.”*

No le asiste la razón al partido político recurrente toda vez que contrariamente a lo que aduce, la propaganda cuestionada sí se encuentra vinculada al concepto de educación en el sentido de que debe ser democrática, considerando a la democracia no solo cómo una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.

En tal orden de ideas, este órgano jurisdiccional electoral federal considera que a través de la propaganda cuestionada se pretende informar a la clase trabajadora acerca del derecho previsto en el artículo 117, de la Ley Federal del Trabajo relativo al reparto de utilidades que

deben otorgarles los patrones, a fin de que con ello tengan un mejoramiento económico.

Asimismo, el partido político recurrente parte de una premisa incorrecta, porque la autoridad responsable sustenta su determinación sobre la base de que la clase trabajadora pueda conocer y ejercer un derecho de carácter laboral como lo es el reparto de utilidades, sin hacer referencia al carácter institucional de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo, o bien a destacar alguna cuestión particular de la misma.

Esto es, la finalidad de la referida propaganda no se encuentra dirigida a resaltar el quehacer institucional de la citada Procuraduría, sino a informar a la clase trabajadora sobre el ejercicio de su derecho al reparto de utilidades, a fin de que cuente con mayores recursos económicos que les permita tener un mejoramiento en su nivel de vida.

Por otro lado, esta Sala Superior considera **infundados e inoperantes** los motivos de disenso, relacionados con la siguiente propaganda: **g)** Consejo de Promoción Turística de México, S.A. de C.V., Campaña: “Viajemos Todos por México”; **h)** Centro Cultural y Turístico de Tijuana, S.A. de C.V., Campaña: Promoción de Bienes y Servicios Artísticos y Culturales, versión: Promoción cultural 2; **k)** Secretaría de Turismo del Estado de Querétaro y Fideicomiso Promotor

de Turismo en el Estado de Querétaro, Campaña de promoción turística del Estado de Querétaro; **l)** Secretaría de Turismo del Municipio de Querétaro, Campaña de Promoción Turística del Municipio de Querétaro; **m)** Gobierno del Estado de Tabasco, Campaña “Preferia y Feria Tabasco; **n)** H. Ayuntamiento de Colima, Festival Internacional del Volcán; **o)** Municipio de Ciudad Juárez, Chihuahua, “Feria Juárez 2018”; y, **p)** Gobierno del Estado de Oaxaca “Guelaguetza”.

Al efecto, el cuestionamiento esencial de Encuentro Social radica en que, la autoridad responsable autorizó campañas de turismo que se pretenden vincular con la cultura y ésta a su vez como campaña de información relativa a servicios educativos, sin embargo, en el caso, se practica una interpretación excesivamente amplia del concepto servicios educativos que reduce a “educación”, pero además no se cumplen los criterios generales de necesidad y temporalidad de su difusión durante el periodo que se plantea, es decir, no se expone por qué tal propaganda no puede ser difundida de forma previa o posterior a las campañas y a la jornada electoral próxima.

Ahora bien, no le asiste la razón a Encuentro Social, porque, tal como lo determinó la autoridad responsable las campañas objeto de cuestionamiento se encuentran bajo el amparo del concepto de educación adoptado

en el Acuerdo INE/CG172/2018, al tener como objetivo: hacer del conocimiento de la población lugares específicos del territorio nacional, además de la promoción de la educación, respecto de la geografía, historia y costumbres de determinados centros de población y bellezas naturales³; dar a conocer el patrimonio y diversidad cultural de la región, así como el acervo de bienes y servicios culturales del Centro⁴; incrementar la llegada de turistas a Querétaro a través de la promoción turística a nivel local y nacional y, de una estrategia digital y de participación en eventos nacionales e internacionales⁵; la continuidad a las actividades de promoción, generación de empleo y motivar la llegada de turistas a Querétaro, así como incentivar y promocionar los diferentes atractivos, eventos y servicios⁶; difundir las costumbres, tradiciones y cultura, incentivar el turismo interno, así como la recreación de sus habitantes⁷; conocer el conjunto de conocimientos sobre distintos lugares, formas de vida y costumbres⁸; y, el disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado y el

³ Consejo de Promoción Turística de México, S.A. de C.V., Campaña: “Viajemos Todos por México”

⁴ Centro Cultural y Turístico de Tijuana, S.A. de C.V., Campaña: Promoción de Bienes y Servicios Artísticos y Culturales, versión: Promoción cultural 2.

⁵ Secretaría de Turismo del Estado de Querétaro y Fideicomiso Promotor de Turismo en el Estado de Querétaro, Campaña de promoción turística del Estado de Querétaro.

⁶ Secretaría de Turismo del Municipio de Querétaro, Campaña de Promoción Turística del Municipio de Querétaro.

⁷ Gobierno del Estado de Tabasco, Campaña “Prefería y Feria Tabasco.

⁸ H. Ayuntamiento de Colima, Festival Internacional del Volcán y Municipio de Ciudad Juárez, Chihuahua, “Feria Juárez 2018”.

conjunto de conocimientos sobre distintos lugares, formas de vida y costumbres⁹.

Esto es, la difusión de las propagandas cuestionadas y referidas al turismo nacional, estatal y municipal se encuentran medularmente dirigidas a garantizar la contribución a la convivencia humana, el aprecio por la dignidad de las personas y la integridad de la familia, sin dejar de lado el acercamiento a la diversidad cultural.

En efecto, en cuanto a las campañas de promoción turística, ferias y festivales, la difusión en medios de comunicación de las distintas actividades relacionadas con tales eventos, incluidas exposiciones artesanales, gastronómicas, agrícolas y ganaderas, así como diversos eventos artísticos y culturales, constituyen propaganda gubernamental que se puede difundir durante las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, precisamente, por encuadrar en el supuesto normativo de excepción, específicamente bajo el amparo del concepto “educación”.

Esta Sala Superior considera que la promoción turística a nivel nacional, así como de las ferias, y festivales, encuadran bajo el amparo del concepto “educación”, ya que su principal objetivo y finalidad consiste en brindar

⁹ Gobierno del Estado de Oaxaca “Guelaguetza”.

a los visitantes un espacio de convivencia en el que se difunda la actividad económica y cultural del país, de una entidad federativa, o bien, de determinados municipios y, por ende, se estima que la propaganda en medios de comunicación de las distintas actividades relacionadas con tales eventos, incluidas exposiciones artesanales, gastronómicas, agrícolas y ganaderas, así como diversos eventos artísticos y culturales, reúne los parámetros suficientes para ser considerada como aquella que puede transmitirse en periodos de campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral.

Así, contrariamente a lo alegado por el partido político recurrente, la propaganda gubernamental sobre las referidas actividades de promoción turística a nivel nacional, estatal y municipal, como lo sostiene la autoridad responsable, se encuentran al amparo del concepto de “educación”.

Al respecto, debe señalarse que, mediante la promoción turística, así como de las ferias y festivales se pretende brindar a los visitantes un espacio de convivencia en el que se difunda la actividad económica y cultural del país, o bien de un determinado Estado o Municipio.

Para ello, se estimó necesario difundir en medios de comunicación las distintas actividades relacionadas con ese evento, incluidas exposiciones artesanales,

gastronómicas, agrícolas y ganaderas, así como diversos eventos artísticos y culturales.

Incluso, mediante el Acuerdo INE/CG172/2018, la autoridad responsable aprobó como una de las excepciones a la prohibición constitucional de transmitir propaganda gubernamental, la difusión de las campañas ahora cuestionadas.

En razón de lo mencionado, se determinó que la propaganda gubernamental relacionada con la promoción turística, ferias y festivales se encuentra bajo el amparo del concepto de “educación” adoptado a través del acuerdo INE/CG172/2018, pues las campañas tienen como finalidad la contribución a la convivencia humana, el aprecio por la dignidad de las personas y la integridad de la familia, sin dejar de lado el acercamiento a la diversidad cultural.

Sobre el particular, esta Sala Superior ha considerado que existen diversas campañas que pueden exceptuarse de la prohibición de su transmisión, en virtud de que se ajustan a los conceptos de educación, salud o protección civil.

Así, en cuanto al aspecto educativo, en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-57/2010, este órgano jurisdiccional determinó que las disposiciones

constitucionales deben interpretarse de manera armónica, buscando el sentido lógico objetivo de una disposición en conexión con otras.

En ese sentido, sostuvo que del análisis de los artículos 3 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que *“el concepto de educación tiende a desarrollar todas las facultades del ser humano, fomentar el amor a la Patria y la conciencia de solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia”*.

Asimismo, *“la educación debe ser democrática, considerando a la democracia no sólo como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo, que debe ser nacional en cuanto a la necesidad de atender a la comprensión de nuestros problemas, aprovechamiento de los recursos, la defensa y aseguramiento de nuestra independencia política y económica, así como la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura”*.

Asimismo, *“Se entiende que debe contribuir a la mejor convivencia humana, el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e*

igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión de grupos, de sexos o de individuos”.

Igualmente se contempla el acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado, determinándose que tiene a su cargo promover los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respecto a la libertad creativa.

En sentido similar, en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-54/2012, esta Sala Superior estableció que *“el artículo 3 de la Carta Magna concibe la educación como un concepto integral, que no se reduce a la transmisión de conocimiento por medio de la actividad docente, sino que amplía al conocimiento social y cultural del pueblo, al aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y a la exaltación de nuestra cultura.*

Conforme a lo dispuesto en el artículo 4° de la Constitución Federal, los aspectos culturales comprenden el disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, atendiendo a la diversidad en todas sus manifestaciones y expresiones; es decir, el conjunto de

conocimientos sobre los distintos lugares, formas de vida y costumbres, entre otros”.

En tal orden de ideas, queda evidenciado que la promoción turística del país, así como de las Ferias y Festivales, tienen una naturaleza educativa, a partir del concepto integral que en torno a la educación proporcionan los artículos 3 y 4, de la Constitución Federal, ya que tienen como propósito fundamental la contribución a la convivencia humana, el aprecio por la dignidad de las personas y la integridad de la familia, sin dejar de lado el acercamiento a la diversidad cultural.

Por lo tanto, se estima que la propaganda gubernamental sobre exposiciones artesanales, gastronómicas, agrícolas y ganaderas, así como diversos eventos artísticos y culturales concernientes a la promoción del turismo nacional, así como de las mencionadas feria y festivales, se actualizan como supuestos de excepción a la suspensión de la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental.

Lo anterior, no es óbice para que, en los casos particulares que se presenten, de estimarse que la propaganda gubernamental que se emita, en relación con las mencionadas actividades, exceda la finalidad educativa que se busca y, en su caso, transgreda el

principio de imparcialidad y legalidad con que se deben conducir las autoridades durante el proceso electoral, concretamente en las campañas electorales, se podrá iniciar el procedimiento sancionador correspondiente.

Por ende, se estima que la propaganda sobre las actividades de la promoción turística a nivel nacional, así como de las ferias y festivales cumple con los parámetros para ser considerada dentro de las excepciones constitucionales para difundir propaganda gubernamental, pues tiene un carácter institucional con fines educativos.

Máxime que el acuerdo controvertido es muy claro al referir en su punto RESOLUTIVO QUINTO, las reglas a las que debe sujetarse la propaganda referida, la cual deberá tener carácter institucional y abstenerse de incluir frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral, o bien, elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno.

Además, tal propaganda en todo momento, deberá tener fines informativos sobre la prestación de un servicio, alguna campaña de educación o de orientación social, por lo que no está permitida la exaltación, promoción o justificación de algún programa o logro obtenido en los gobiernos local o federal o de alguna administración

específica y, deberá hacerse durante el periodo que sea estrictamente indispensable para cumplir con sus objetivos.

En consecuencia, cabe concluir que la propaganda gubernamental referida, está amparada dentro de las excepciones previstas en el artículo 41, base III, apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que, las mismas cumplen la función de difundir servicios educativos para la población, siempre que se ajusten a los lineamientos respectivos.

Por tanto, la respectiva propaganda gubernamental no vulnera los principios de equidad e imparcialidad, con motivo de su difusión durante la fase de campaña electoral y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, al tener fines educativos.

Similar criterio se sostuvo en el recurso de apelación, identificado con el número de expediente SUP-RAP-190/2016.

Por otro lado, esta Sala Superior considera **inoperante** el motivo de inconformidad, mediante el cual Encuentro Social sostiene que no se cumplen los criterios generales de necesidad y temporalidad de su difusión durante el periodo que se plantea, es decir, no se expone por qué

tal propaganda no puede ser difundida de forma previa o posterior a las campañas y a la jornada electoral próxima.

Lo anterior es así, porque el partido político recurrente no precisa las razones por virtud de las cuales considera que la temporalidad determinada por la autoridad responsable para la difusión de la propaganda durante las campañas, no resulta ajustada a Derecho, además de que tampoco expone porque era posible su transmisión en un periodo diverso, al no precisar de qué forma se produce una determinada afectación o cómo puede influir en la equidad de los procesos electorales locales y federal.

q) Gobierno del Estado de Hidalgo, Jornada permanente de conciliación.

Esta Sala Superior considera **inoperante** el motivo de disenso, mediante el cual Encuentro Social refiere que el hecho de que una persona conozca sus derechos laborales y los ejerza, no necesariamente puede ligarse a un tema educativo, máxime que se trata de una actividad ordinaria de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Hidalgo, que se traduce en la resolución de conflictos de carácter laboral en la que, en muchas ocasiones, están involucrados Sindicatos, en defensa de sus agremiados, es decir, lo que se estaría

promoviendo es la actividad institucional y no la educación de los trabajadores.

Al efecto, la autoridad responsable determinó que resulta procedente *siempre que la difusión, independientemente de los medios en los que se realice, se ajuste a los criterios establecidos en el presente instrumento.*

La inoperancia del motivo de inconformidad radica en que Encuentro Social no controvierte la razón principal de la autoridad responsable para permitir la difusión de la propaganda cuestionada, al condicionarla a que se sujete a los criterios respectivos, pues el recurrente sólo se limita a señalar que no se encuentra vinculada al aspecto educativo, sino al quehacer institucional de la referida Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Hidalgo.

Ahora bien, es importante precisar que la propaganda cuestionada sí encuadra dentro de la excepción constitucional y legal, pues se encuentra directamente vinculada con el concepto de educación y, con el artículo 123, Apartado A, de la Constitución Federal, al informarse a la clase trabajadora y patronal que pueden acelerar la resolución de los juicios laborales de forma amistosa, para que de ser el caso consideren la posibilidad de solucionar el conflicto de tal manera.

Por tanto, contrariamente a lo sostenido por Encuentro Social la finalidad de la propaganda gubernamental no consiste en destacar el quehacer institucional de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Hidalgo, sino en proponer a las partes en conflictos laborales que existe una alternativa para solucionar sus juicios de una forma rápida y amistosa, a fin de evitar que su resolución, se prolongue.

Así, una solución rápida y amistosa puede derivar en beneficios para las partes involucradas y, principalmente para el trabajador, quien con el pago de las prestaciones reclamadas, podrá estar en condiciones de aspirar a un mejor nivel de vida.

Por otra parte, esta Sala Superior considera **inoperante** el motivo de disenso identificado con el numeral **3**, mediante el cual Encuentro Social sostiene que, la ampliación de supuestos o ejercicio de vinculación de otros supuestos a las excepciones de servicios educativos y de salud, no es conforme con la interpretación restrictiva establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis; P./J.27/2013, de rubro: “MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL. EL ARTÍCULO 143 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL ESTABLECER COMO EXCEPCIONES A LA SUSPENSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL QUE SE DIFUNDA EN AQUÉLLOS, LAS CAMPAÑAS TENDENTES A INCENTIVAR EL PAGO DE

IMPUESTOS, LAS DE PROMOCIÓN TURÍSTICA, LAS RELATIVAS A LICITACIONES PÚBLICAS, O LAS DE BENEFICENCIA, SIEMPRE Y CUANDO NO SE INCLUYA ALGUNA REFERENCIA O LOGOTIPO DEL GOBIERNO FEDERAL, DEL ESTADO O AYUNTAMIENTO DE QUE SE TRATE, CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN III, APARTADO C. PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE DICIEMBRE DE 2009”; pues las campañas autorizadas que se vinculan con servicios educativos y de salud, así como las que pueden estar relacionadas con logros de gobierno, implican una excesiva extensión de los supuestos de excepción, establecidos de manera limitativa en el artículo 41, fracción III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Federal

Lo anterior es así, porque Encuentro Social no controvierte de forma particular las consideraciones esenciales del Acuerdo impugnado, al limitarse a señalar que en forma indebida se han ampliado las excepciones a la difusión de propaganda gubernamental, a pesar de que existe una Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de carácter restrictivo y que no permite extensiones, pero sin aludir a algún caso en particular.

Asimismo, el partido político recurrente soslaya que esta Sala Superior ha emitido la Jurisprudencia 18/2011, de rubro: “PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS

DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD”, así como las Tesis LXII/2016 y XIII/2017, con los rubros: “PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LA INVITACIÓN A UNA CELEBRACIÓN DE CARÁCTER CULTURAL Y SOCIAL, NO VIOLA LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE DIFUNDIRLA EN EL PROCESO ELECTORAL.” e “INFORMACIÓN PÚBLICA DE CARÁCTER INSTITUCIONAL. LA CONTENIDA EN PORTALES DE INTERNET Y REDES SOCIALES, PUEDE SER DIFUNDIDA DURANTE CAMPAÑAS Y VEDA ELECTORAL.”

Al efecto, la Sala Superior ha realizado la interpretación sistemática y funcional de las excepciones para la difusión de propaganda gubernamental previstas a nivel constitucional y legal, determinando que en todo momento se deben de respetar los principios de equidad e imparcialidad, sin que, en la especie, el partido político recurrente acredite la vulneración de aquellos, con motivo de la determinación controvertida.

SUP-RAP-74/2018. Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Subsecretaría de Normatividad y Medios de la Secretaría de Gobernación.

Esta Sala Superior considera **infundado** el motivo de inconformidad identificado con el numeral **1**, mediante el

cual el recurrente sostiene que el acuerdo controvertido vulnera el principio de legalidad porque, la autoridad responsable no cuenta con atribuciones para condicionar la difusión de una campaña y menos en su denominación, respecto de la cual de forma ejecutoriada se ha reconocido, que se encuentra en los supuestos de excepción previstos en el artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Federal y que cumple con los criterios de restricción previstos en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo constitucional.

Lo anterior es así, porque adversamente a lo sostenido por el recurrente, la normativa constitucional y legal sí le confiere atribuciones a la autoridad responsable para efecto de adoptar las medidas que estime necesarias para garantizar la equidad en las contiendas electorales, incluyendo la posibilidad de condicionar la difusión de propaganda gubernamental alusiva a la campaña “Viajemos Todos por México”, a que no se relacione con emblemas, colores, frases o lemas, similares a las empleadas por los partidos políticos o coaliciones participantes en los procesos electorales, así como para solicitar la modificación de la denominación de la campaña, a fin de evitar su vinculación un determinado partido político o coalición.

Al efecto, es importante destacar que de lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A,

párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 29, apartado 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE, quien cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio y, el cual debe observar los principios rectores de la materia electoral, a saber: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

En tal orden de ideas, debe decirse que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartados A y B; y, Base V, de la Constitución Federal, así como 30, párrafo 1, inciso h) y, 160, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el INE es la autoridad única para la administración de los tiempos que corresponden al Estado en radio y televisión destinado a sus fines y a los de las autoridades electorales, así como para el ejercicio de los derechos y prerrogativas de los partidos políticos y de las candidaturas independientes.

Asimismo, el artículo 162, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé que el INE ejercerá sus facultades en materia de radio y televisión, a través del Consejo General, de la Junta General Ejecutiva, de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, del Comité de Radio y Televisión, de la Comisión

de Quejas y Denuncias, así como de los Vocales Ejecutivos y Juntas Ejecutivas de los órganos desconcentrados locales y distritales.

De igual forma, se debe tener presente que el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, constitucional, disponen que los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Además de que, la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

A su vez, el numeral 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, de la Constitución Federal dispone que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la

respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. **Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.**

Disposición que se reitera en el numeral 209, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De lo anteriormente expuesto, esta Sala Superior considera que contrariamente a lo sostenido por el recurrente, la normativa constitucional y legal le confiere la atribución al INE a través de su Consejo General para adoptar aquellas medidas que sean necesarias para efecto de garantizar la equidad de la contienda electoral, tal como ocurrió en la especie.

Al efecto, se debe tener presente que mediante el Acuerdo INE/CG03/2017, por el que se establecieron los plazos para la presentación de solicitudes sobre propaganda gubernamental, se precisaron sus finalidades

y alcances, así como las directrices bajo las cuales debía ajustarse la propaganda gubernamental a difundirse.

Ahora bien, el doce de enero de dos mil dieciocho, mediante oficio SNM/001/2018, la Subsecretaría de Normatividad de Medios de la Secretaría de Gobernación presentó solicitud ante el Consejo General del INE, para que se pronunciara en torno a la difusión de la propaganda gubernamental alusiva a la campaña “Viajemos Todos por México”, con una vigencia del quince de enero al treinta y uno de diciembre, considerando la autoridad responsable, procedente la transmisión con base en los Acuerdos INE/CG78/2016 e INE/CG65/2017, pues tiene como finalidad hacer del conocimiento de la población lugares específicos del territorio nacional, además de la promoción de la educación, respecto de la geografía, historia y costumbres de determinados centros de población y bellezas naturales.

Al efecto, la autoridad responsable realizó una precisión en el sentido de que, resultaba procedente la difusión de la campaña “Viajemos Todos por México”, siempre que no se relacione con emblemas, colores, frases o lemas, similares a las empleadas por los partidos políticos o coaliciones participantes en los procesos electorales y, que se debía modificar la denominación de la campaña,

a fin de evitar su vinculación con un determinado partido político o coalición.

En tal orden de ideas, esta Sala Superior considera que la determinación adoptada por el Consejo General del INE, resulta ajustada a Derecho, puesto que no pasa desapercibido que en la contienda electoral por la Presidencia de la República y por la renovación de quienes integrarán las Cámaras del Congreso de la Unión, participa la coalición conformada por los partidos políticos: Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, bajo la denominación “Todos por México.”¹⁰ Mientras que la diversa coalición integrada por los partidos políticos Acción Nacional; de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, se denomina “Por México al Frente”.¹¹

Por lo tanto, a efecto de evitar una eventual vinculación de la campaña “Viajemos Todos por México”, con las referidas coaliciones, particularmente, con la denominada “Todos por México”, es que se considera correcto que se ajuste la denominación de la citada campaña, a efecto de no vulnerar el principio de equidad en la contienda electoral, a partir de un

¹⁰ Por resolución INE/CG39/2018, de veintitrés de enero de dos mil dieciocho, el Consejo General del INE aprobó la modificación al convenio de coalición presentado por los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, en lo relativo a la denominación “Todos por México”. Determinación que fue confirmada por esta Sala Superior el veintiuno de febrero de dos mil dieciocho en el recurso de apelación SUP-RAP-2/2018 y acumulado.

¹¹ Por resolución INE/CG633/2017, de veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, se aprobó la coalición “Por México al Frente”

posicionamiento, o bien, de la confusión que la relación con la indicada campaña de promoción turística puede generar en el electorado, especialmente, con la citada coalición, dada la similitud en las expresiones **“Todos por México”**.

En tal orden de ideas las expresiones “Todos por Mexico” que aparecen en la propaganda gubernamental del Consejo de Promoción Turística como en la denominación de la Coalición parcial integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, permiten advertir que resultaba necesaria la medida adoptada por el INE para efecto de evitar una posible vulneración a la equidad de la contienda electoral, con la eventual promoción de la referida coalición a través de la indicada propaganda gubernamental y, con ello contravenir los principios derivados de los artículos 41 y 14 constitucionales.

Así, el contexto y las circunstancias particulares del caso, permiten a esta Sala Superior coincidir con la determinación adoptada por la autoridad responsable, pues se debe garantizar en todo momento la equidad en la contienda electoral.

Derivado de lo anterior **carece de razón**, el recurrente cuando sostiene que la ilegalidad del acuerdo controvertido radica en que la autoridad responsable

pretende adicionar una nueva restricción o prohibición, consistente en condicionar la difusión de una campaña, aun y cuando la regulación en materia de restricción a la difusión de propaganda gubernamental se encuentra expresamente establecida en las disposiciones referidas y, en las cuales no se prevé ninguna restricción como la que pretende imponer la autoridad responsable.

Lo anterior es así, porque contrariamente a lo que aduce el recurrente, la autoridad responsable puede establecer las medidas pertinentes, a efecto de preservar la equidad de la contienda electoral, como la relativa a la modificación de la denominación de la campaña cuestionada, sin que ello se traduzca en una restricción injustificada en los términos aducidos por el recurrente, pues el sustento de la misma deriva de las propias disposiciones constitucionales y legales.

Por otra parte, esta Sala Superior considera **infundado** el motivo de inconformidad, identificado con el numeral **2**, mediante el cual el recurrente sostiene que, con la reserva hecha en el acuerdo controvertido, se produce una afectación al derecho de libre acceso a la información plural y oportuna, previsto en el artículo 6º, de la Constitución Federal, en virtud de que la propaganda gubernamental, no es otra cosa que la comunicación social que difunden los poderes públicos y los órganos autónomos, con carácter institucional y fines informativos,

educativos o de orientación social, de conformidad con el artículo 134, párrafo séptimo constitucional.

Es importante destacar que, el artículo 6º constitucional regula el derecho de acceso a la información pública, precisando en la Base A, párrafo I, que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional. Asimismo, establece que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Aunado a lo anterior, el derecho de acceso a la información se encuentra previsto en los artículos 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, desde el caso *Claude Reyes y otros vs. Chile*, de diecinueve de septiembre de dos mil seis, ha

reconocido que el acceso a la información es un derecho humano que forma parte del derecho a la libertad de expresión, vinculándolo con el derecho a la participación política reconocido en el artículo 23 de la citada Convención Americana.

Precisado lo anterior, **no le asiste la razón** al recurrente porque parte de una premisa equivocada, en tanto que con la modificación a la denominación de la propaganda cuestionada no se vulnera el derecho de la ciudadanía de tener acceso a la información contenida en el programa respecto de las cuestiones turísticas del país, pues no se estableció restricción alguna para su difusión.

Esto es, con la medida determinada por la autoridad responsable no se está limitando la posibilidad de que la ciudadanía conozca la información sobre los atractivos turísticos del país, por lo que no se vulnera el artículo 6° constitucional, en el cual se establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Por otra parte, **no le asiste la razón** al recurrente cuando manifiesta que la propaganda “Viajemos Todos por México”, no influye en las preferencias electorales y no trastoca los principios de imparcialidad y equidad, por lo

cual considera que por su especial importancia y trascendencia para la sociedad se debe permitir su difusión, ya que tiene como sustento el concepto integral de educación que proporciona el artículo 3º constitucional.

Lo anterior es así, porque contrariamente a lo sustentado por el recurrente la determinación adoptada por la autoridad responsable precisamente tiene como finalidad preservar la equidad de la contienda electoral, siendo que la modificación a la denominación de la campaña no persigue afectar la difusión de la oferta turística nacional, pues se busca preservarla bajo el amparo del concepto integral de educación, en los términos que han sido precisados en su oportunidad al analizar los motivos de inconformidad de Encuentro Social.

Derivado lo anterior, se considera **inoperante** el planteamiento del recurrente mediante el cual refiere que la campaña de promoción turística “Viajemos Todos por México” pretende hacer del conocimiento de la población lugares específicos del territorio nacional para incentivar el turismo interno, además de la promoción de la educación, respecto de la geografía, historia y costumbres de determinados centros de población y bellezas naturales, de ahí que la promoción nacional del país y de sus centros turísticos constituye una campaña de naturaleza educativa que tiene sustento a partir del

concepto integral que en torno a la educación proporcionan los artículos 3° y 4° constitucionales.

Lo anterior es así, porque adversamente a lo sustentado por el recurrente, la autoridad responsable no desconoce que la campaña de turismo objeto de cuestionamiento, encuentra justificación en el concepto integral de educación, por lo que tal cuestión no es materia de controversia.

Por otra parte, esta Sala Superior considera **infundado** el motivo de disenso identificado con el numeral **3** de la síntesis de agravios, mediante el cual el recurrente sostiene que mediante los acuerdos INE/CG78/2016; INE/CG65/2017, aprobados por la propia autoridad responsable, por el que se emitieron normas reglamentarias sobre propaganda gubernamental que refiere el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Federal, para los procesos electorales 2016-2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, se determinó autorizar la promoción que ahora se pretende modificar, por lo que a su decir, cuenta con un derecho adquirido, toda vez que en aquella se autorizó la continuación de la campaña.

Ello es así, porque el recurrente parte de una premisa equivocada, al considerar que cuenta con un derecho

adquirido (es, decir, que ha entrado en su patrimonio y, forma parte de su haber jurídico; y, por tanto, no se le pueden quitar), por el solo hecho de que con anterioridad la autoridad responsable aprobó la promoción de la propaganda cuestionada para anteriores procesos electorales locales, cuando lo cierto es que el recurrente soslaya que sólo estaban en disputa cargos de elección popular del ámbito de las entidades federativas, mientras que, en el caso, se da la concurrencia de procesos electorales ordinarios locales (en Aguascalientes; Baja California Sur; Campeche; Chiapas; Chihuahua; Coahuila; Colima; Ciudad de México; Durango; Estado de México; Guanajuato; Guerrero; Hidalgo; Jalisco; Michoacán; Morelos; Nuevo León; Oaxaca; Puebla; Querétaro; Quintana Roo; San Luis Potosí; Sinaloa; Sonora; Tabasco; Tamaulipas; Tlaxcala; Veracruz; Yucatán y Zacatecas) y, del proceso electoral federal para renovar al Titular del Poder Ejecutivo Federal y a los integrantes de las Senadurías y Diputaciones.

Por ende, el hecho de que con anterioridad la autoridad responsable autorizó mediante los Acuerdos referidos por el recurrente, la difusión de la indicada propaganda gubernamental “Viajemos Todos por México”, sin precisar ninguna modificación, ello en modo alguno confiere un derecho adquirido para efecto de considerar que en el presente año, se puede realizar la transmisión sin restricción alguna, pues se debe atender al contexto y a

las circunstancias particulares prevalecientes en la actualidad como lo es el hecho de que concurren procesos electorales locales junto con el proceso electoral federal, además de que existe una coalición denominada “Todos por México”, lo que en el caso, justifica el proceder del Consejo General del INE.

Además de que, como ya se precisó la coalición parcial integrada por los partidos Revolucionario Institucional; Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, se denomina: “**Todos por México**”, por lo que si la propaganda cuestionada se denomina “Viajemos **Todos por México**”, es evidente que guardan cierta vinculación y que inclusive puede derivar en la generación de confusión en el electorado, al posiblemente identificársele con la referida coalición y, que más allá de tratarse de un mensaje de propaganda gubernamental pueda considerársele de carácter electoral para posicionar a la referida coalición, lo cual no se encuentra ajustado a Derecho, pues se corre el riesgo de afectar la equidad en la contienda electoral.

Por lo tanto, el hecho de que con antelación la autoridad responsable autorizó la difusión de la citada propaganda, ello no se traduce en un derecho adquirido del recurrente, en tanto que, es necesaria la valoración de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se presenten en cada ocasión, para efecto de determinar si resulta

pertinente su difusión, tal como en su momento lo ha ponderado la autoridad responsable.

Por último, esta Sala Superior considera **inoperante** el motivo de disenso identificado con el numeral 4, mediante el cual el recurrente sostiene que el acuerdo impugnado, le causa perjuicio al Consejo de Promoción Turística de México, así como al sector turístico nacional, toda vez que de cumplir con los términos del acuerdo, el citado Consejo deberá emplear recursos económicos y tiempo que impactarán directamente en los destinos promocionados por medio de la campaña “Viajemos Todos por México”, lo cual a su vez vulnera el artículo 14 de la Constitución Federal, ya que se está afectando de forma irreparable a un sector cuya participación en la economía nacional es determinante, ya que de ella dependen más de diez millones de empleos directos e indirectos.

Lo anterior es así, porque el recurrente no controvierte frontalmente las razones del Consejo General del INE para sustentar el Acuerdo en la parte controvertida, pues sólo se limita a exponer las consecuencias de la medida adoptada respecto de la campaña cuestionada, pero no así a controvertirla por vicios propios.

Esto es, el hecho de que el recurrente refiera que de persistir la medida determinada por la autoridad

responsable se producirán gastos considerables para cumplir con la misma y que inclusive puede verse afectado el turismo nacional, no permite a este órgano jurisdiccional electoral federal confrontar tal planteamiento con lo establecido en el Acuerdo impugnado, a efecto de determinar si tal decisión resulta ajustada a Derecho.

SUP-RAP-78/2018. PAN.

A) Propaganda de la Secretaría de Gobernación

El partido accionante sostiene, en esencia, que la propaganda de la referida Secretaría consistente en la campaña informativa "Soy México 2018", versión "Registro de Población México-Americana 2018", con vigencia del primero de abril al treinta de junio del año en curso, tiene como finalidad favorecer al entonces Secretario de Gobernación Miguel Ángel Osorio Chong, el cual pretende ocupar el cargo de Senador de la República.

Ello, debido a que de la búsqueda que realizó en internet de dicha campaña, se advierte de la página de oficial de la Secretaría de Gobernación un video promocional, que también fue publicado en YouTube, en el que se relatan los objetivos del programa y se ofrecen testimonios sobre personas que testifican su experiencia al ser beneficiadas, aunado a que al minuto 2:15 se advierten

tres fotografías, en las cuales al hacer referencia al RENAPO aparecen varias personalidades, entre ellas, el otrora Secretario de Gobernación, Miguel Ángel Osorio Chong, por lo que se desprende la existencia de propaganda política-electoral.

Para demostrar lo anterior, ofrece los *links* de las páginas electrónicas en los que aparece el presunto video, así como tres imágenes insertas en su escrito de demanda.

Tiene razón el actor.

Lo anterior, porque con independencia de que la responsable haya vinculado la referida campaña al concepto educativo a raíz de la consulta, al estar controvertida la difusión de la misma propaganda en un video en el que aparece la imagen del candidato a la Senaduría por el principio de Representación Proporcional, Miguel Ángel Osorio Chong, el Consejo General del INE debe analizar su contenido y pronunciarse respecto a que si se está en presencia de una posible infracción a la normativa electoral.

Ciertamente, la responsable sustentó en el acuerdo impugnado que la campaña informativa “Soy México 2018”, versión “Registro de la Población México - Americana 2018”, con vigencia del primero de abril al treinta de junio del año en curso, se trataba de un tema

educativo y de orientación a la sociedad, porque la campaña se dirigía a familias de mexicanos radicados en los Estados Unidos que tuvieran que regresar a México, y tenía como objetivo dar a conocer información respecto de los servicios de salud y educativos a los que tienen derecho, particularmente, lo relacionado al ingreso a escuelas públicas de los hijos nacidos en los Estados Unidos.

Sin embargo, como se adelantó, al estar controvertido que la propaganda no se ubica en los supuestos de excepción permisibles ante la existencia del video de la campaña que se encuentra difundida en la página de la Secretaría de Gobernación y en la de YouTube, en la que aparece la imagen del otrora Secretario de Gobernación Miguel Osorio Chong, es evidente que debe analizarse el contenido, más allá de que la respuesta otorgada por la responsable haya atendido a una consulta de la dependencia.

Lo anterior, porque se corre el riesgo de una posible afectación a los numerales 41, Base III, apartado C, y 134 de la Ley Fundamental, así como 209, párrafo 1, de la LGIPE, tomando en cuenta que actualmente Miguel Ángel Osorio Chong se encuentra registrado como candidato a la Senaduría por el principio de Representación Proporcional postulado por el Partido Revolucionario Institucional, como se corrobora en el

acuerdo INE/CG298/2018, emitido por el Consejo General del INE, por el que aprobó las candidaturas a las Senadurías por ambos principios, lo cual se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, lo procedente es **revocar** el Acuerdo impugnado, por cuanto hace a la propaganda de la Secretaría de Gobernación, consistente en la campaña informativa “Soy México 2018”, versión “Registro de Población México-Americana 2018” y, ordenarle al INE, para que a la brevedad se pronuncie respecto de la licitud del contenido de la indicada propaganda gubernamental.

Una vez efectuado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, la autoridad responsable deberá informar del cumplimiento respectivo.

B) Propaganda de la Secretaría de Educación Pública.

Respecto a este agravio, el PAN refiere que la campaña “Opciones de Educación Media Superior y Superior” versión “Ampliación de la Oferta Educativa”, así como la campaña “Servicios Educativos” versión “Becas 2018”, se traducen en informes de labores que tienen como objetivo dar a conocer la gestión del Gobierno Federal, lo

cual está prohibido difundir, porque tiene como objetivo fundamental dar cuenta de los programas que ha ofrecido la Secretaría de Educación Pública, mediante becas en favor de distintos sectores de la población,

Asimismo, señala que el otorgamiento de becas tiene naturaleza idéntica a la entrega de cualquier otro programa social, pues cumple con los elementos necesarios como: padrón de beneficiarios, reglas de operación y temporalidad determinada.

El agravio es **infundado**, porque se comparte lo determinado por la autoridad responsable en el sentido de que la campaña en cuestión encuadra en materia de servicios educativos.

En efecto, el Consejo General del INE sostuvo que por medio de esas campañas se dan a conocer los diferentes programas que se han planteado para ampliar las oportunidades educativas, nominar candidaturas, modalidades de becas, fortalecer la integración, respeto y accesibilidad a la infraestructura escolar, así como exponer la organización y los procesos que tienen lugar en la escuela, las prácticas en el aula y el currículo.

Determinación con la que esta Sala coincide, porque del análisis integro de la consulta y la respuesta de la autoridad responsable se advierte que la campaña se

sitúa el supuesto de excepción, ya que tendría como finalidad informar respecto de la participación de un programa de becas y oferta educativa, y no así, promover resultados del Gobierno Federal.

Se afirma lo anterior, porque en un asunto similar, tratándose de campañas relacionadas con becas y apoyos, esta Sala Superior sostuvo en la sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SUP-REP-114/2017 que se tratan de información necesaria en materia de servicios educativos.

En efecto, en cuanto al aspecto educativo, se razonó que debe tenerse en consideración que la propia Constitución Federal establece en su artículo 3º, que todas las personas tienen derecho a recibir educación, la cual deberá impartir el Estado garantizando que sea de calidad, de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos.

La Constitución Federal dispone que la educación en nuestro país tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano, y fomentará, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la

conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

Asimismo, impone la obligación al Estado de promover y atender todos los tipos y modalidades educativos, incluyendo la educación superior, debiendo apoyar la investigación científica y tecnológica, y alentar el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura.

De lo anterior, se desprende que por mandato constitucional el Estado (entendido como la Federación y las entidades que la componen) debe garantizar la educación obligatoria a toda la población y debe fomentar la educación superior en la sociedad mexicana.

Dicho fomento deberá ser acorde con los principios o directrices que rigen el sistema mexicano de educación básica y media, esto es, igualmente se debe asegurar, entre otros, que la disponibilidad de materiales y métodos educativos conlleven al máximo aprendizaje, a la luz de los principios y valores que se reconocen en el aludido artículo 3º de la Carta Magna.

Atento a las obligaciones que tiene el Estado en materia de educación, de frente a las que poseen los entes de gobierno en lo concerniente al respeto de la equidad en la contienda electoral, es posible establecer que la propaganda gubernamental relativa a cuestiones

educativas, que se transmita en periodo de campañas electorales, deberá tener fines informativos sobre la prestación de un servicio, alguna campaña de educación o de orientación social, relacionado con las pautas, valores y principios que se enuncian en la norma constitucional; consecuentemente, en este tipo de publicidad tampoco estará permitida la exaltación de algún programa o logro obtenido en los gobiernos local o federal o de alguna administración específica.

A partir de lo anterior, se considera que, en el caso concreto, la campaña en cuestión buscaría poner en conocimiento la ampliación de oportunidades educativas como parte de un servicio que otorga el Estado a la sociedad.

Incluso, conviene destacar que mediante el acuerdo INE/CG78/2015, la autoridad responsable aprobó como una de las excepciones a la prohibición constitucional de transmitir propaganda gubernamental la difusión de la campaña relativa a servicios educativos vinculados con oportunidades de becas.

Lo anterior, no es óbice para que en los casos particulares que se presenten, de estimarse que la propaganda gubernamental que se emita, en relación con las mencionadas actividades, exceda la finalidad educativa que se busca y, en su caso, transgreda el principio de

imparcialidad y legalidad con que se deben conducir las autoridades durante el proceso electoral, concretamente en las campañas electorales, se podrá iniciar el procedimiento sancionador correspondiente.

Por tanto, se estima que la propaganda relacionada con becas o mejores ofertas educativas cumple con los parámetros para ser considerada dentro de las excepciones constitucionales para difundir propaganda gubernamental, pues tiene un carácter institucional con fines educativos.

Máxime que el acuerdo controvertido es muy claro al referir en su punto RESOLUTIVO QUINTO, las reglas a las que debe sujetarse la propaganda referida, la cual deberá tener carácter institucional y abstenerse de incluir frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral, o bien, elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno.

C) Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT).

El partido expone que la campaña “Crédito INFONAVIT” no tiene un vínculo con el concepto de educación, sino una naturaleza de mejoramiento social, lo cual implica la difusión de beneficios que están íntimamente ligados con

diversos discursos políticos que dan cuenta del incremento de créditos otorgados mediante el sistema de INFONAVIT.

No tiene razón el PAN.

La responsable determinó procedente la excepción, porque la campaña debe ser considerada como vinculada al concepto de educación, en el entendido de que ésta forma parte de un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento social y cultural del pueblo, el aprovechamiento de los recursos y aseguramiento de la independencia económica.

También se razonó que resultaba conveniente resaltar que, de conformidad con los anexos de la solicitud en el año 2017, gracias a la difusión de la misma campaña las metas de la referida institución, respecto del otorgamiento de créditos, fueron superadas.

Esta Sala Superior coincide con la autoridad responsable en el sentido de que la campaña debe ser entendida desde un aspecto educativo, porque además de buscar el mejoramiento de la sociedad, guarda relación con otro derecho previsto en el artículo 4, párrafo séptimo, de la Ley Fundamental, en el que se establece que toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa y

la ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

En ese sentido, la campaña “Crédito INFONAVIT”, no implica un beneficio relacionado con algún discurso político, como lo sostiene el recurrente, sino poner en conocimiento de la ciudadanía una opción para el mejoramiento social.

Tan es así, que uno de los objetos del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) es establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener crédito barato y suficiente para:

- a. La adquisición en propiedad de habitaciones cómodas e higiénicas;
- b. La construcción, reparación, ampliación o mejoramiento de sus habitaciones, y
- c. El pago de pasivos contraídos por los conceptos anteriores.

Lo anterior se corrobora a partir de lo dispuesto en el numeral 3, fracción II, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Así, al tener por objeto el mejoramiento social y económico, dicha campaña se vincula al concepto de educación, pues supone información a los derechohabientes, acreditados y aportantes, sobre los productos y programas con que cuenta el Instituto, aunado a que se relaciona a la vigencia del derecho fundamental de obtención de una vivienda digna.

En suma, resulta relevante destacar que esta misma excepción relacionada con la campaña “Crédito INFONAVIT” fue declarada procedente por la responsable en el acuerdo INE/CG65/2017.

Por tanto, se estima que la propaganda relacionada con el “Crédito INFONAVIT”, encuadra dentro de las excepciones constitucionales para difundir propaganda gubernamental, pues tiene un carácter institucional con fines educativos.

Lo anterior, siempre y cuando cumpla con las reglas a las que debe sujetarse la propaganda mencionada, como lo sostiene la responsable en el RESOLUTIVO QUINTO del acuerdo impugnado.

D) Comisión Intermunicipal de agua potable y alcantarillado de Colima y Villa de Álvarez.

El PAN refiere que la campaña “Comunicado de prevención en caso de escases de agua por falla mecánica de algún equipo de bombeo para el suministro de agua en las colonias”, tiene un efecto preventivo y no responde a ninguna emergencia actual, real e inminente, siendo que lo adecuado sería atender de forma preventiva y correctiva los posibles fallos en los equipos de bombeo y no adelantar una eventual condición.

El planteamiento es **infundado**, toda vez que las razones del recurrente no son suficientes para demostrar que ese tipo de campaña estaría en el supuesto de prohibición, debido a que sólo expresa que la campaña tiene una finalidad preventiva y no responde a una emergencia actual, cuando lo adecuado sería atender de manera previa los posibles fallos en los equipos de bombeos.

En el acuerdo impugnado, la responsable vinculó este supuesto de excepción al concepto de salud, en virtud de que guarda relación con el derecho a un servicio básico, como es el agua potable, que tiene una incidencia directa en la prevención de problemas de higiene e insalubridad.

Esta Sala Superior concuerda con la responsable, primeramente, porque dicha campaña se interrelaciona con el derecho fundamental previsto en el artículo 4, párrafo sexto, de la Constitución Federal, en el que se

sostiene que toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, mientras que el Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

De lo anterior se advierte, por una parte, que el acceso al agua potable se trata de un derecho primordial de la ciudadanía en general, mientras que, por otra, se establece la obligación del Estado de garantizar ese derecho.

En ese entendido, la campaña informativa respecto a ese derecho, ya sea de forma preventiva o atienda a una emergencia actual, debe considerarse dentro de los supuestos de excepción, debido a que, como lo razonó la responsable, se vincula a una cuestión de salud, pues se trata de un servicio primordial que repercute directamente en la ciudadanía en general.

Aunado a lo descrito, debe señalarse que la escasez de agua representa una problemática actual a nivel global, lo cual se cita como un hecho público y notorio en

términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que las campañas preventivas respecto a esa problemática se ubican dentro del supuesto de excepción.

En el entendido de que la campaña deberá cumplir con las reglas establecidas por la responsable en el resolutivo correspondiente.

E) Coordinación General de Comunicación Social.

Por último, el PAN sostiene que la campaña “PRODERMÁGICO 2018 Cursos de capacitación vinculados al sector turístico” se difundiría durante las campañas electorales pretendiendo un plazo amplio de exposición.

El PAN considerando la pertinencia en cuanto a la temporalidad concluye que podría postergarse hasta después de la jornada electoral, pues existen medios para convocar a los involucrados y beneficiados de la capacitación, ya que solo refiere a un sector puntual.

El planteamiento es **infundado**.

En principio, cabe advertir que el objetivo del solicitante respecto de esa campaña es la profesionalización del sector turístico y capacitación continua.

La responsable argumentó que era procedente, siempre que la difusión, independientemente de los medios en los que se realice, se ajuste a los criterios establecidos en el acuerdo.

Al respecto, si bien la responsable no señaló las razones de por qué esa campaña encuadraba en un supuesto de excepción, ni tampoco menciona a que concepto se vinculaba, esto es, educativa o de salud, lo cierto es que, en concepto de esta Sala, la campaña encuadra en un tema educativo.

Lo anterior, en virtud de que trascendería únicamente a la capacitación del sector turístico del Estado de Colima, aunado a que la actividad turística es un sección estratégica de la economía para esa entidad, que requiere implementar programas integrales de competitividad en la prestación de servicios, desarrollar y mejorar la infraestructura turística y promover el desarrollo de productos turísticos regionales, así como desplegar un ambicioso programa en materia de promoción, difusión y comercialización de la oferta turística que permita posicionar el turismo del estado en el contexto nacional e

internacional, de conformidad con el Programa Sectorial de Turismo 2016-2021¹².

Es decir, la campaña de capacitación a ese sector implica un tema educativo, pues se vincula con un tema de interés general de la ciudadanía respecto a un área de oportunidad en esa entidad.

Para robustecer lo anterior, conviene traer a colación lo sustentado por esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-127/2017, en el que sostuvo que la información turística se encuentra dentro de las excepciones a la difusión de propaganda gubernamental durante los períodos que comprendan las campañas electorales, pues un parámetro de admisibilidad se refiere a tópicos de naturaleza educativa, a partir del concepto integral de educación consagrado en el artículo 3 de la Constitución Federal.

Esto es, la educación debe ser concebida como una formación integral del ser humano, que lejos de reducirla a la instrucción que se recibe por medio de la actividad docente amplía su espectro al conocimiento social y cultural del pueblo, al aprovechamiento de los recursos y al acrecentamiento de nuestra cultura.

¹² Consultable en http://www.colima-estado.gob.mx/transparencia/archivos/portal/2017042713515121_Programa-sectorial-turismo-2016-2021.pdf

A partir de ello, se considera que, aun cuando la campaña atiende específicamente a la capacitación del sector turístico, se estima que encuadra dentro del concepto educativo al revestir un tema de interés general de la ciudadanía, por ser el turismo un posible sector estratégico de la economía de la referida entidad y, por tanto, su difusión pueda presentarse en la temporalidad plasmada en la consulta.

Sin que se pierda de vista que la propaganda deberá ajustarse a las directrices y criterios sustentados por la responsable en el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de apelación SUP-RAP-74/2018 y SUP-RAP-78/2018, al diverso SUP-RAP-60/2018. En consecuencia, glósele copia certificada de los puntos resolutivos de esta resolución, a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **revoca** el Acuerdo impugnado, únicamente por cuanto hace a la propaganda de la Secretaría de Gobernación, consistente en la campaña informativa "Soy México 2018", versión "Registro de Población México-Americana 2018", para los efectos precisados en la ejecutoria.

Notifíquese conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**SUP-RAP-60/2018
Y ACUMULADOS**

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN